



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° . 155 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 04 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 020698 de fecha 07 de setiembre del 2015, Opinión Legal N° 192-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en cincuenta (50) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 543-2015-GR/GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de agosto del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **MARIO VEGA SOLIS**, sobre el cálculo real y correcta aplicación de la pensión de Cesantía Definitiva, así como el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno a partir del 01 de noviembre del 2001 a la fecha, precisando que cesó con el cargo de miembro de la Asamblea Regional de la Región “Los Libertadores Wari”, Nivel Remunerativo F-7 (52% de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con (...)). Por ser lesivo a sus intereses pensionarios el recurrente mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación y solicita el **Recalculo y correcta aplicación real de su Pensión de Cesantía Definitiva**; así, como el Reconocimiento de la Pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (Crédito Devengado Interno) del 01 de noviembre del 2001 a la actualidad de conformidad a la evolución valorativa de la remuneración del Presidente de la República



**sobre la base de su categoría remunerativa de 52%** en estricta aplicación de la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acorde a las variaciones establecidas del monto único de la remuneración total del Presidente de la República y en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28212 vigente, y normas legales complementarias. Asimismo, solicita se DECLARE FUNDADO el presente recurso impugnativo, REVOQUE los alcances conforme a ley y al derecho, por ser lesivo a sus intereses pensionarios; en consecuencia disponga la NULIDAD y dejar sin efecto legal la acotada resolución materia de alzada en aplicación del artículo 10° numeral 10.1 y el artículo 14°, concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo esta premisa el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los alcances del marco legal a que se hace alusión;

Que, al respecto, a mérito de los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 628-92-GRLW/P del 15 de diciembre de 1992, el Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari", hoy Gobierno Regional de Ayacucho, ha resuelto entre otros:

- CESAR, al recurrente **Ing. MARIO VEGA SOLIS**, a partir del 30 de marzo de 1992 con el cargo de Miembro Representante de la Asamblea Regional de la Región "Los Libertadores Wari", con la categoría remunerativa del 52% de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- RECONOCER, a favor del recurrente veintinueve (29) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, de servicios oficiales prestados al Estado, al 30 de marzo de 1992.
- OTORGAR, a favor del recurrente pensión definitiva de cesantía Nivelable, a partir del 1° de abril de 1992, calculado en base a 29 años, 11 meses y 17 días de servicios prestados al Estado;

Que, a merced a el artículo 1°, 2°, 3° y 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Supremo Gobierno, estableció entre otros:

1. En forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales.
2. A partir del 1 de febrero de 1991, deja sin efecto, transitoriamente, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados.
3. La estructura de cargos a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM queda modificado de acuerdo a lo establecido en el Anexo 11





que forma parte del presente Decreto Supremo.


La remuneración correspondiente al Presidente de la República queda fijada en quinientos cuarenta y 00/100 millones de intis (I/m. 540.00), y que representa el 100% del Monto Único de Remuneración Total.

Quedan vigentes las demás disposiciones del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM que no se opongan al presente Decreto Supremo.


- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.



Que, la Estructura de Cargos, y categoría remunerativa de la Escala 11, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM, contempla entre otros, el cargo de Presidente de la República con Monto Único de Remuneración de 540.00 i/m, que viene a ser el 100%; y para los miembros de la Asamblea Regional 280.00 i/m que representa el 52% del Monto Único de Remuneración del Presidente de la República, estos montos se mantienen inalterables hasta la fecha; no obstante que la aludida remuneración de la Primera Autoridad del País, ha ido variando incrementándose a través de los años, por medio de Decretos Supremos y Leyes expedidos por el Gobierno Central, todo esto acontece durante el mandato del Ex Presidente Alberto Fujimori, periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1991 hasta octubre del 2001;



Que, con relación al argumento legal que arguye el administrado sobre la vigencia de la Ley N° 28212, vigente desde 01 de mayo del 2004, y establece la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, en cuyo numeral 1, inciso a) del artículo 4° prescribe que el Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la nación y no será mayor a 10 URP, por tanto corresponde a los ex-miembros de la Asamblea Regional del Gobierno Regional Los Libertadores Wari, 5.2 URP que viene a ser el 52% del sueldo del Presidente de la República de conformidad con la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, asimismo, deviene señalar que a través la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del



Decreto Ley N° 20530. El artículo 1° de la citada ley precisa que "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías;

Que, empero, es verdad que la nivelación de las pensiones quedó proscrito a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N° 28389, publicada en el diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2004, por cuanto prohíbe la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario, precisamente por este hecho que el administrado **MARIO VEGA SOLÍS**, mediante expediente N° 011102 de fecha 12 de mayo de 2015, solicita el **Recalculo Real y Correcta Aplicación de la Pensión de Cesantía Definitiva**; así como el **reconocimiento de la pensión por concepto de reintegros mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (créditos devengados internos)**, no ha considerado en ninguno de los puntos de su argumentación como sustento al Decreto Ley N° 20530, mucho menos la aplicación de dicha norma para el recalculo real y correcta aplicación de la pensión de cesantía definitiva, sino en base a su categoría remunerativa del 52% (F-7) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuya actualización y/o recalculo se ejecute conforme a la estructura de cargos y categorías remunerativas para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, en función al monto único de la remuneración de 540.00 intis millón que viene a ser el 100% el sueldo del Presidente de la República y en ese orden los miembros de la Ex - Asamblea Regional, correspondía a la suma de 280.00 intis millón que representa el 52% del monto único de la remuneración del Presidente de la República, conforme sostiene el administrado **MARIO VEGA SOLÍS**, éstos montos se mantienen inalterables hasta la fecha, no obstante la remuneración de la primera autoridad de la Nación ha ido incrementándose a través de los años, tal como ocurrió durante el mandato del ex-Presidente Fujimori, período febrero 1991 hasta octubre del 2001, de igual manera durante el mandato del Dr. Valentín Paniagua Curazao, período noviembre 2001 a junio 2002, durante el período del ex-Presidente Alejandro Toledo Manrique, período julio 2002 a junio 2006, entre otros;

Que, por tanto, es inentendible que haya declarado mediante Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADN-ORH, improcedente la solicitud del administrado aludido arguyendo como fundamento una norma proscrito a partir de enero de 2005 como es el Decreto ley N° 20530, craso equivocación y/o desconocimiento de los responsables de la Unidad de Pensiones y Beneficios y de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, se ha tomado como fuente de argumento la demanda de inconstitucionalidad de los Colegios de Abogados de Cusco, Callao y otros contra la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario y contra la Ley N° 28449, Ley de Aplicación de Nuevas Reglas Pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, declarada improcedente, por tanto es incoherente respecto a la pretensión del recurrente **MARIO VEGA SOLÍS**;





Que, asimismo, el artículo 4º, numeral 1, inc. a) de la citada ley establece que el Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la nación y no será mayor a 10 URP, bajo este punto de vista el administrado MARIO VEGA SOLÍS solicita que el recalcule de su pensión se efectuó sobre el porcentaje del 52% del sueldo que ganaba el Presidente de la República, que corresponde a los ex-miembros de la Asamblea Regional en concordancia a la escala 11 establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por consiguiente, la Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, presenta vicios por contravenir a la constitución política del Estado, las leyes o normas legales complementarias, teniendo en cuenta que la pretensión planteada por el administrado está dirigido al Titular del Pliego Presupuestal y no así, a la Oficina de Recursos Humanos; en este estado la acotada Oficina habría usurpado funciones además de vulnerar las líneas de jerarquía institucional, incurriendo así en vicios del acto administrativo; por meritar como fundamento al Decreto Ley N° 20530, derogado desde enero del 2005, no sostenido por el administrado, sino una interpretación distinta a los hechos reales materia de petición y por distorsionar el espíritu del petitorio del recurrente al no analizar ni meritar los argumentos legales como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la ley N° 28212, vigente desde mayo 2004 que estableció la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado; en cuyo artículo 2º numeral 1, inc. i) considera como tales a los Presidentes Regionales y Consejeros de los Gobiernos Regionales; en consecuencia deviene declarar la nulidad de la recurrida.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 543-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de agosto del 2015, en todo sus extremos, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10º numeral 10.1, concordante con el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley N° 27444; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER AL ESTADO INICIAL** el Exp. N° 011102 de fecha 12 de mayo del 2015 y **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, emita el Informe Técnico respecto a la petición del recurrente **MARIO VEGA SOLÍS**, a cargo de un profesional especializado en materia de remuneraciones y pensiones, por aplicación irregular del artículo 21° de la Ley N° 27867, a fin de que el Titular del Pliego Presupuestal, emita el acto administrativo materia de petición, específicamente relacionado al recalculeo real y correcta aplicación de la pensión de cesantía definitiva, establecido en base a su categoría remunerativa del 52% de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la ley N° 28212 fuente de sustento de su petitorio y posible cumplimiento de pago a partir 01 de abril de 1992 hasta la actualidad; así como el reconocimiento de su pensión de cesantía por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (Crédito Devengado Interno), del 01 de noviembre del 2001 a la actualidad.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO  
GERENTE